CONSTANCIA SECRETARIAL: Caloto – Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allega solicitud de retiro de la demanda. Sírvase ordenar lo pertinente.

La secretaria,

LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA191424089002
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA : **AUTO INTERLOCUTORIO No. 001**
AREA : **CIVIL**
RADICACION : **PARTIDA No. 2022-00273-00**

VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda, según memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por YENNY LORENA NOSCUE PINO, en contra de LIA CENIDES PINO OROZCO, ANA CECILIA PINO OROZCO, FRASEDIS PINO OROZCO, CONCEPCION PINO OROZCO, y de los fallecidos MARIA EUGENINIA PINO OROZCO, LIDA PINO OROZCO, FABIO ANTONIO PINO OROZCO, Y ELCIRA PINO OROZCO.

Previo a resolver la solicitud elevada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa

CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

> *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

Se entiende entonces que, para que opere dicho retiro, se debe cumplir con el requisito fijado por la norma citada, condicionando la viabilidad del mismo a que no se haya notificado la demanda a quienes integren el extremo pasivo de la Litis.

Es así que, revisado el plenario, se detalla que la actuación se encuentra en curso de término para subsanar la demanda, tal como se lee en Auto que antecede, el cual pasó por estados del 26 de diciembre de 2022, evidenciando el cumplimiento de los presupuestos citados previamente, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la misma.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo aplicable a este tipo de procesos, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado aceptara el retiro del libelo en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda declarativa de pertenencia, promovida por YENNY LORENA NOSCUE PINO, en contra de LIA CENIDES PINO OROZCO, ANA CECILIA PINO OROZCO, FRASEDIS PINO OROZCO, CONCEPCION PINO OROZCO, y de los fallecidos MARIA EUGENINIA PINO OROZCO, LIDA PINO OROZCO, FABIO ANTONIO PINO OROZCO, Y ELCIRA PINO OROZCO, sin lugar a condena de perjuicios.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ